

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 085-2022**

**QUE DISPONE EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL “ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES (IMT) POR EL PNAF”.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del **proceso de consulta pública** para que los interesados tengan la oportunidad de presentar comentarios y observaciones al proyecto de Norma sobre establecimiento de límites máximos a la tenencia de espectro radioeléctrico en bandas identificadas para servicios móviles (IMT) por el PNAF.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes</b> .....	1
<b>II. Sobre el Derecho</b> .....	2
<b>III. Textos revisados</b> .....	6
<b>IV. Parte dispositiva</b> .....	7

**I. Antecedentes**

1. En octubre del 2014, el **Instituto Dominicanos de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** y la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)** suscribieron un acuerdo marco de Cooperación núm. 1-14, que tenía como objetivo general el desarrollo de asesorías y cooperación en diversos proyectos que habrían de gestarse, a los fines de atender las necesidades de ese escenario cambiante y paradigmático que se anteponía a la prestación de los servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

2. Dentro de este acuerdo, el **INDOTEL** y la **UIT**, acordaron colaborar en la implementación de un nuevo proyecto 9DOM19003, que tiene como principal objetivo prestar asistencia al **INDOTEL** en la elaboración de diferentes proyectos enfocados en una mejor administración, gestión y uso del Espectro Radioeléctrico, dentro de los cuales se incluye una Política Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico y un Plan Maestro de Uso del Espectro Radioeléctrico para la República Dominicana.

3. En fecha 4 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 091-20, que aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) en los términos sometidos al Poder Ejecutivo por el **INDOTEL**.

4. En fecha 7 de octubre del 2020, fue emitido el Decreto presidencial núm. 539-20, mediante el cual se declara de alto interés nacional al derecho esencial de acceso al servicio universal al internet de banda ancha de última generación y el uso productivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), instruyendo al **INDOTEL** a la habilitación del espectro necesario con miras a que este recurso pueda ser objeto de concurso público y para la formulación de un Plan Nacional de Banda Ancha, entre otras ocasiones.

5. En fecha 22 de julio del 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 071-2021, que aprueba “El Plan Maestro de uso del Espectro Radioeléctrico para la República Dominicana”; con el propósito de definir acciones, metas y objetivos de gestión de espectro a ser ejecutados durante los próximos 5 años, para optimizar el uso del espectro, eficientizar su administración, reducir de la brecha digital y contribuir al crecimiento de la economía nacional. En este sentido, el referido Plan incluye para el corto plazo la actividad: Expedir reglamentación de topes de espectro, lo cual contaba como meta el tercer trimestre del año 2022 y con una normativa que le sea aplicable al espectro asignado en bandas identificadas para las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT).

6. En el mes de enero del año 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Agenda Regulatoria para el año en curso, en la que se propuso la creación de regulación de topes de espectro, con el propósito de evitar el acaparamiento de espectro, el establecimiento de monopolios y el uso ocioso del recurso, estableciendo límites máximos de tenencia de espectro radioeléctrico.

7. Que en fecha 4 de julio de 2022, mediante la Resolución núm. 069-2022 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, se dispuso el inicio al proceso de consulta pública para modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**) a fin de adaptarlo a las necesidades actuales y futuras del país; así como a la regulación internacional, sobre todo, aquellas decisiones acordadas en la CMR-19 y por ende contenidas en la edición 2020 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

## **II. Sobre el Derecho**

8. La Constitución dominicana establece en su artículo 147, numeral 3, que “La Regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98 (en lo adelante la “Ley núm. 153-98) al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, entidad descentralizada con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica.

9. De conformidad con el precitado artículo 147 de la Carta Magna, el Estado por medio de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha delegado en el **INDOTEL**, la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de las telecomunicaciones en nuestro país.

10. Que, respecto al espectro radioeléctrico, la Constitución Dominicana contiene las disposiciones siguientes:

*Artículo 9.- Territorio Nacional*

*El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: (...) 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio*

*donde este actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.*

*Artículo 14.- Recursos naturales*

*Son patrimonio de la nación los recursos naturales no renovables que se encuentren el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.*

11. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio que debe aplicarse en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.
12. Uno de los objetivos de nuestra Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es **“garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”**.
13. Que, con el citado propósito, el **INDOTEL**, está investido de las funciones de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, para lo cual este órgano regulador deberá ceñirse a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el **PNAF**, las normas y las recomendaciones internacionales.
14. Que, de conformidad con el literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la potestad reglamentaria para tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus funciones la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por dicha Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.
15. En atención a la función del órgano regulador contenida en la Ley núm. 153-98, artículo 78, letra e), de reglamentar y administrar el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tal como el espectro radioeléctrico.
16. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece dentro de sus objetivos de interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
17. Que, respecto a la fijación de topes de espectro, tal y como fue expuesto por este Consejo Directivo en su Resolución núm. 005-2021, constituye una herramienta de política pública utilizada por los órganos reguladores para fomentar la competencia en la provisión de servicios móviles de telecomunicaciones, con el objetivo de prevenir la acumulación de este recurso escaso, limitando su concentración y evitando posibles fallas de mercado con efectos perjudiciales para los usuarios y el bienestar económico en general.
18. Que, con el fin de promover un uso eficiente del espectro radioeléctrico, un mayor nivel de competencia leal y efectiva y pluralidad de oferta del sector de las telecomunicaciones, así como una menor concentración en la distribución de los recursos del Estado en relación al

espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de servicios móviles de telecomunicaciones IMT, se hace necesario establecer topes en cuanto al total de espectro asignado a una prestadora de servicios móviles.

19. El establecimiento por parte del Estado de límites máximos a la cantidad de frecuencias del espectro radioeléctrico que pueden ser asignadas a favor de una empresa prestadora de servicios públicos móviles es una herramienta que ha sido utilizada como un mecanismo ex-ante al implementar políticas públicas de competencia en el mercado de telecomunicaciones móviles y se aplican para ayudar a garantizar que ninguna prestadora por separado o un pequeño número de prestadoras adquieran todo el espectro disponible, ya sea al momento de asignación o mediante fusiones y transacciones entre prestadoras.

20. Que, conforme a las recomendaciones internacionales, esta actividad tiene como foco la inclusión y expedición de medidas y normativas que salvaguarden la competencia en el mercado, eviten el acaparamiento de espectro, el establecimiento de monopolios y el uso ocioso del recurso, entre otras. Una de las opciones para ello es definir y reglamentar topes de espectro para los operadores en sus diferentes tipos.

21. Que, de acuerdo a las tendencias a nivel regional en lo que respecta a políticas de topes de espectro, encontramos que países como Chile, Brasil, Perú, Argentina y Colombia han impuesto directrices para la revisión y metodología de fijación del espectro radioeléctrico.

22. En República Dominicana, el **INDOTEL** ha establecido topes en licitaciones de espectro realizadas<sup>1</sup>, los cuales lograron su objetivo de impedir el posible acaparamiento de frecuencias en manos de una prestadora que tenga la capacidad económica suficiente para adquirir más espectro del que técnicamente resulte necesario para su despliegue de red.

23. Que conforme al PNAF 2020 y el Decreto núm. 539-20, para las bandas bajas de espectro radioeléctrico o bandas comprendidas por debajo de 1 GHz, se incluye la banda de 700 MHz (Dividendo Digital), sumando un total de 180 MHz atribuido a servicios móviles identificadas para IMT, que han sido puestos disponibles al mercado:

<b>Bandas Bajas</b>	<b>Cantidad de espectro</b>
700 MHz	90 MHz
850 MHz	50 MHz
900 MHz	40 MHz
<b>Total</b>	<b>180 MHz</b>

24. Igualmente, el referido PNAF tiene atribuido frecuencias a servicios móviles en bandas comprendidas entre 1 GHz - 3 GHz y 3GHz – 6 GHz respectivamente de las cuales un total de 541 MHz para el grupo de bandas medias-bajas y 300 MHz para el grupo de bandas medias-altas han sido identificadas para IMT:

Bandas medias identificadas entre 1 GHz y 3 GHz (Grupo media-baja):

<b>Bandas medias bajas</b>	<b>Cantidad de espectro</b>
1500 MHz	91 MHz

---

<sup>1</sup> Tope de 40 MHz por operador en la banda de 1700/2100 MHz para la licitación de espectro LPI-003-2011; límites acumulativos de 70 MHz en bandas por debajo de 1 GHz y 100 MHz en la banda de 3.5 GHz para la licitación LPI-001-2021.

1700/2100 MHz	140 MHz
1900 MHz	120 MHz
2500 MHz	190 MHz
<b>Total</b>	<b>541 MHz</b>

Bandas medias identificadas para IMT entre 3 GHz y 6 GHz (Grupo media-alta):

<b>Bandas medias altas</b>	<b>Cantidad de espectro</b>
3500 MHz	300 MHz
<b>Total</b>	<b>300 MHz</b>

25. Asimismo, el **INDOTEL** tiene planificada la atribución a servicios móviles identificados para IMT en bandas altas superiores a los 24 GHz:

<b>Bandas Altas</b>	<b>Cantidad de espectro</b>
24.25 - 27.5 GHz	3250 MHz
37 - 43.5 GHz	6500 MHz
66 - 71 GHz	5000 MHz
<b>Total</b>	<b>14750 MHz</b>

26. El artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que "Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades".

27. Que la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con el Exterior y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, de transparencia y consulta pública, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática.

28. Que, de igual forma, la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites en su artículo 23, párrafo I, sobre el plazo de consulta pública establece que: para aquellas propuestas de regulación que cumplan con los criterios económicos y sociales significativos, el plazo será de cuarenta y cinco (45) días hábiles toda vez que se está regulando derechos de los concesionarios.

29. Que conforme lo establece el artículo 7 de la referida Ley núm. 167-21, la propuesta de regulación contenida en la resolución adoptada por el Consejo Directivo núm. 045-2022 no cumple con los criterios económicos y sociales significativos porque tiene como objetivo reducir y simplificar los trámites administrativos y por ende le es aplicable el plazo de la consulta pública que establece el párrafo anterior.

30. Que, a su vez, la referida Ley establece que los principios rectores establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico reconocidos internacionalmente,

recomiendan que previo a la emisión de regulaciones, se realice una adecuada planificación, elaboración de análisis de impacto y la incorporación de la consulta pública como elemento integral de todo el proceso de diseño, producción e implementación de las regulaciones, lo cual ha sido valorado y realizado por este órgano regulador de las telecomunicaciones.

31. Que la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, establece la consulta pública como un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.

32. Que tomando en consideración los razonamientos anteriormente desarrollados, y el interés público que revisten las medidas sugeridas, este Consejo Directivo entiende pertinente y necesario someter la propuesta de Norma sobre el establecimiento de límites máximos de tenencia de espectro radioeléctrico, anexa a la presente resolución, mediante el proceso de consulta pública establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, a los fines de que todo aquel interesado presente al **INDOTEL** sus comentarios y observaciones al respecto, estableciendo que los mismos no tendrán un carácter vinculante respecto a la aprobación final que tome este órgano regulador. Finalmente, el referido Proyecto sometido a Consulta Pública mediante el presente acto administrativo, fue incluido en la agenda regulatoria de 2022 de este órgano regulador de las telecomunicaciones.

### **III. Textos revisados**

**VISTA:** La Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones indicadas.

**VISTA:** La ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites. G. O. 11030 del 12 de agosto de 2021.

**VISTO:** El Informe del Proyecto de Consultoría con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) “Soporte Institucional al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, 9DOM19003, que contiene la propuesta de Política Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico visión 2023 para República Dominicana”;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.

**VISTO:** El Decreto núm. 091-20, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 4 de marzo de 2020.

**VISTO:** El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, núm. 022-05;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado mediante el Decreto núm. 091-20, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 4 de marzo de 2020.

**VISTO:** La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que dicta el “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

**VISTA:** La Resolución núm. 069-2022 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que dispone el inicio del proceso de consulta pública para modificar el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”.

#### **IV. Parte dispositiva.**

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para el ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES (IMT) POR EL PNAF, cuya propuesta de norma se encuentra anexa a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

**SEGUNDO: OTORGAR** un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES (IMT) POR EL PNAF, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

**PÁRRAFO I:** Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato físico o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección [consultapublica@indotel.gob.do](mailto:consultapublica@indotel.gob.do), indicando en el asunto el número de la presente resolución.

**PÁRRAFO II:** Vencido el plazo establecido en este ordinal “SEGUNDO”, no se recibirán más observaciones o comentarios.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

*/...continuación y firmas al dorso.../*

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día jueves quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo



## **ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES IMT POR EL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS (PNAF)**

### **Artículo 1. Objeto**

La presente normativa tiene por objeto limitar la acumulación de espectro radioeléctrico, la concentración de un recurso escaso y reducir barreras a la entrada, mediante el establecimiento de topes de espectro radioeléctrico atribuido al servicio móvil, e identificadas para telecomunicaciones móviles internacionales o IMT (por sus siglas en inglés) a ser aplicados por el **INDOTEL** al momento de la asignación, cesión o transferencia de licencias.

### **Artículo 2. Límites Máximos de tenencia de Espectro en bandas identificadas para servicios móviles IMT**

#### **2.1 Bandas Bajas**

**2.1.1** Las bandas bajas de espectro radioeléctrico están comprendidas por las bandas que se encuentran por debajo de 1 GHz.

**2.1.2 Tope en Bandas Bajas.** Se establece *un tope dinámico acumulativo para el espectro radioeléctrico en bandas bajas igual a un **40% del total atribuido al servicio móvil, identificadas para IMT.***

#### **2.2 Bandas Medias**

**2.2.1** Las bandas medias atribuidas para servicios móviles IMT se subdividen en dos grupos: media-baja y media-alta, quedando el primero compuesto por las frecuencias entre 1 – 3 GHz y el segundo entre 3 – 6 GHz.

**2.2.2 Tope en Bandas Medias.** Para cada grupo se establece *un tope dinámico acumulativo para el espectro radioeléctrico en bandas bajas igual a un **35% del total de espectro atribuido al servicio móvil identificadas para IMT, por cada grupo (media-baja y media-alta).***

#### **2.3 Bandas Altas**

**2.3.1** Las bandas altas de espectro radioeléctrico están comprendidas por las bandas que se encuentran por encima de 6 GHz

**2.3.2 Tope en Bandas Altas.** Se establece *un tope dinámico acumulativo para el espectro radioeléctrico en bandas bajas igual a un **30% del total del espectro atribuido al servicio móvil identificadas para IMT para bandas altas.***

**2.4** Los límites anteriormente definidos, se hacen sin perjuicio de cualquier restricción adicional que pudiese determinarse en las bases o pliego de condiciones de los concursos públicos que se celebren para la asignación de frecuencias para servicios móviles IMT.